SAN JUAN

LEY 4958
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Autopsia de personas fallecidas. Sustitución del art. 193 del Código Sanitario.
Sanción: 04/12/1981; Promulgación: 04/12/1981; Boletín Oficial 22/12/1981

Artículo 1º. - Sustitúyese el art. 193 de la ley 2553, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Art. 193. - Podrán ser dedicados a fines de investigación científica y estudios anátomo -- patológicos, los cadáveres de personas cuyos deudos así lo autorizaren, y los de personas fallecidas en establecimientos dependientes de la autoridad de Salud Pública no reclamadas dentro de un plazo prudencial, siempre que se cumplan los requisitos y disposiciones sanitarias indicadas en el reglamento respectivo, y que se haya practicado la inscripción del fallecimiento en la Oficina de Registro Civil correspondiente.
En los establecimientos asistenciales, que cuenten con Servicio de Anatomía Patológica, deberá efectuarse la autopsia de las personas fallecidas, por causas naturales, durante su internación o al tiempo de su traslado, con el fin de establecer la certeza de los diagnósticos, los efectos del tratamiento, la causa determinante de la muerte y la eventual existencia de otras afecciones concomitantes. Si el fallecimiento hubiere ocurrido por causa de muerte no natural o violenta no podrán efectuarse ni la disección ni la autopsia previstas en los párrafos precedentes, a excepción en el último supuesto, de que su ejecución fuere dispuesta por autoridad competente.
Art. 2º. - Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos